

LOS JUDIOS EN LA EPOCA DE ALFONSO IV, SEGÚN LAS ACTAS DE CORTES PORTUGUESAS

por **Rica Amrán***

La figura de Alfonso IV fuera de levantar polémica, es una de las que más desapercividas pasan en la historia de la monarquía portuguesa, en su relación con la comunidad judía local, especialmente si tenemos en cuenta los trabajos históricos clásicos realizados sobre la corona.

Al lado de otros reyes, como D. Dionis, Pedro I, . . . la obra del "vencedor del Salado" no ha sido valorada en su justa medida, por el contrario, ha sido parcamente analizada y escuetamente explicada, salvo en raras ocasiones¹.

Para nosotros, en el estudio de la comunidad judía en suelo portugués, el rey Alfonso IV supone un punto clave para la vida y el desarrollo de esta minoría, que acarreará grandes consecuencias, en ocasiones graves.

Intentando completar lagunas, vamos, en el presente trabajo, a estudiar aquellos puntos más sobresalientes de las actas de las cortes portuguesas en tiempos de Alfonso IV; haremos hincapié especialmente en las de: Evora (año 1325), Santarén (años 1331 y 1340) y Lisboa (año 1352). Señalaremos aquello que nos parece más representativo, para intentar reconocer aquellas cuestiones las cuales preocupaban a la monarquía en su relación con la comunidad judía local.

Por último trataremos de reflexionar sobre los puntos de vista de Amador de los Ríos, y su concepción de lo que fue el reinado de Alfonso IV, al que añadiremos puntos de vista más actuales sobre el tema.

* Université de Lille III.

¹ Oliveira Marques, A. H., *História de Portugal*, Lisboa 1973, pp. 176-178.

Introducción histórica

A Alfonso IV (1325-1357), hijo del rey D. Dionis², le tocó vivir la gran crisis social, política y económica del siglo XIV. Sus relaciones con el resto de los reinos peninsulares no fueron muy calurosas, sobre todo con la corona de Castilla, a pesar de haber sido uno de los "héroes" de la batalla del Salado. Entre los acontecimientos que debemos destacar están su participación en la muerte de Inés de Castro (año 1355), de la que Amador de los Ríos nos dice:

*"Ya porque la creyese indigna de la corona, ya porque ignorase que estaba unido á ella el príncipe heredero con los lazos del matrimonio, faltando á los generosos hábitos de su corazón y de su espíritu, había dado Alfonso IV insigne muestra de crueldad, haciendo matar desdichadamente á doña Inés de Castro, amada con honda pasión por don Pedro."*³

En palabras del Prof. Oliveira Marques:

*"As consequências deste crime foram uma curta guerra civil e -coisa de muito maior importância- o surto de um drama histórico que se aguantaria no certez mais de cinco séculos"*⁴.

Desde un punto de vista político, otros muchos acontecimientos podríamos destacar, pero nosotros nos contentaremos con desarrollar aquello que de cerca se relaciona con la historia de los judíos en el reino.

Alfonso IV y los judíos

Alfonso fue un continuador de la obra que había iniciado su padre, el rey Dionis. Podemos centrar como uno de los puntos principales de la labor de este último, la instauración del cargo de Rab Mayor (a imagen de la que su abuelo Alfonso X había realizado en Castilla), que tenía bajo su jurisdicción siete provincias (Santarem, Corvillan, Porto, Torre de Mancorvo, Evora y Faro), a cuya cabeza colocó un rab provincial, quien a su vez era ayudado por un "oidor" o "canciller", que también le servía de escribano o "sofer". La juris-

² *Idem, Ibidem*, pp. 176-177.

³ Amador de los Ríos, J., *Historia de los judíos en España y Portugal*, reed. 1984, II, pp. 264-265.

⁴ Oliveira Marques, A. H., *Ob. cit.*, p. 178.

dicción de estos era de orden civil y religioso, en realación con la población judía.

Amador de los Ríos nos lo cuenta de la siguiente manera:

"Ni las decretales del Concilio de Viena, á donde habian asistido el obispo de Braga, don Martin, y los de Oporto y de Lamego, don Fernando y don Rodrigo, ni el más cercano y casi doméstico ejemplo del Concilio provincial de Zamora⁵, cuyas disposiciones son de ya conocidas, pudieron apartarle de aquella política de prudente tolerancia respecto de los judíos. Antes bien, cual justo apreciador del provecho que traía directamente á la corona y de los beneficios que reportaba á la república la proteccion concedida á esta raza tan activa como inteligente, -aunque sin olvidar los intereses del pueblo cristiano- tiraba don Dionís á completar y hacer fructifera, ya a los postreros lustros de su vida, aquella organización especial, dada en los primeros años del reinado á la grey hebrea, con manifiesta utilidad de la patria y no sin engrandecimiento de las aljamas israelitas.

Instituida, en efecto, la autoridad del Rab Mayor, en lo cual parecia hermanarse el legislador portugués scon su sabio abuelo, Alfonso X de Castilla, y dividiendo el reino en siete provincias ó rabbiatos de Santaren, Viseo, Corvillan, Porto, Torre de Mancorvo, Evora y Faro, cuyos oidores ó rabbies eran directamente elegidos por el Rabb Mayor, -otorgábase á estos oficiales el uso de un sello especial con las armas portuguesas y la divisa de sus respectivos distritos, y sometíase á su autoridad la apelación o alzada de todas las causas, falladas con agravio por los rabbies menores de las comunas ó juderías de las villas ó aldeas de sus respectivas comarcas. Valíase cada oidor ó Rabb provincial, á semejanza del Rabba Mayor del Reino, de un canciller cristiano ó judío, que tenía á su cargo el sello impuesto en las sentencias; y asistíale de igual modo un escribano para atender y autorizar con su firma y signo todas las diligencias, cuyo conocimiento le pertenecía. Un portero, en fin, cuidaba, como en el tribunal del Rab Mayor, de la exacción de las multas, de las sentencias, siendo éstas á su vez apeladas ante el Rab Mayor y casadas por él mismo.

Respondiendo á esta especie de organismo superior, administraban la justicia en las villas y aldeas, donde existieran más de diez familias hebreas, otros rabbies é jueces, cuya jurisdiccion era anual y cuyo nombramiento procedía directamente de las comunas ó concejos de los judíos, si bien no podían entrar en el ejercicio de sus funciones, sin la confirmación del Rabb Mayor ó del respectivo provincial, otorgada en nombre del rey y con las formalidades

⁵ Amador de los Ríos, *Ob. cit.*, pp. 184-186. Amrán, Rica, *La situación legal de los judíos en el reino de Castilla durante el periodo medieval*, Universidad Popular Enrique Tierno Galván, III (1989), pp. 253-265. *Ibid.*, Las leyes de Valladolid de 1412. Textures (Université Lumière, Lyon II), 2 (1996), pp. 181-192.

cancillerescas. Era la jurisdicción de todos estos tribunales meramente civil y criminal, y limitábase simplemente á la raza hebrea: para la administracion municipal, siguiendo el ejemplo de Castilla, establecíase, por último, cierta especie de ayunta-miento, que constituía en realidad el centro de la comuna, componiéndose de un almotacen, varios vereadores ó regidores, un procurador, un tesorero y ciertos escribanos.

A tal punto parecia, pues, llegar en las regiones lusitanas el régimen administrativo y jurídico del pueblo hebreo, durante los últimos dias de don Dionís, no sin que pusieran su mano en obra fructuosa otros esclarecidos príncipes, tras el llorado fallecimiento del nieto de Alfonso el Sabio (1325)"⁶.

Alfonso IV continuó en la misma dirección paterna: él como su predecesor consideraron a los judíos como "propiedad real", cuestión en la que tampoco se diferenciaron del resto de las monarquías peninsulares.

La minoría judía gozó de una protección, en ningún momento gratuita: el rey, la iglesia, la comuna y el concejo les obligaron a pagar un impuesto, o "contribución", que fue a engrosar las arcas de la corona, eran los denominados "derechos reales", y la "capitación" o "empadronamiento".

Según Amador de los Ríos:

*"Revelaba esta considerable suma, no sólo el estado floreciente de los judíos de Portugal, habida siempre consideración á lo reducido del territorio, sino también cuán grande era el desarrollo que habia tomado su población, en el breve período que contaba de vida el engrandecimiento de aquella monarquía, acreditando así la cuerda política del rey don Dionís, á quien debia Portugal no pequeña parte de su prosperidad y gloria. Don Alfonso procuraba con aquella concordia hacer llevaderas para los judíos las cargas, que sin duda debia imponerles de nuevo, tras los grandes esfuerzos que habian hecho para sacarle airoso en las expediciones contra Granada"*⁷.

La Prof. Ferro Tavares opina que D. Alfonso IV fue el autor de los únicos textos legislativos conocidos sobre la tribulación judaica en Portugal, especialmente sobre el pago del servicio real"⁸, que data de 1352. Así se nos cuenta:

⁶ Amador de los Ríos, *Ob. cit.*, pp. 184-186.

⁷ Amador de los Ríos, *Ob. cit.*, p. 187.

⁸ *Idem. Ibidem.* El nos habla de 50000 libras de derechos reales. La profesora Pimenta Ferro Tavares nos habla de 40000. Pimenta Ferro Tavares, M. J., *Los judíos de Portugal*, Madrid 1992, p. 55.

"Llevado de este propósito, dictaba también en Vallada, con fecha 15 de Noviembre de 1352 (Era de 1390), muy notable edicto, determinando el servicio ordinario, que las comunas judaicas de todo Portugal debían prestar al rey, no ya sólo por el derecho de capitación, mas también por el cultivo y el de compra y venta. - Ordenábase en el primer concepto que todo judío de catorce años en adelante, casado ó viudo, pagase veinte sueldos anuales, y diez toda judía que se halláre en idénticas circunstancias: hasta edad de siete años no pecharían hembras ni varones cosa alguna por sus personas; de allí en adelante satisfacerían al fisco, hasta los doce años, dos sueldos y medio las primeras y cinco los segundos, hasta los catorce. - Llegadas las judías á edad nubil, que era la de los doce años, no contraído matrimonio, pagarían medio maravedí (valor de siete sueldos y medio), si vivían bajo tutela paterna, y diez sueldos, si moraban solas: el judío de catorce años, no casado y en tutela, tributaria un maravedí, que equivalía á quince sueldos, y el que vivía por sí, veinte"⁹.

Es de todos conocidos la forma innovadora de capitación, con este impuesto individual que creó el rey, en oposición a la de los reinos hispanos peninsulares. Si tomamos el ejemplo de Castilla, las aljamas debían abonar el "pecho de los judíos", que los propios funcionarios de esta eran encaragados de distribuir; en teoría, cada individuo contribuía según sus medios económicos: las viudas, pobres y huérfanos estaban exentos de ello. A esto debíamos añadir a el que algunos judíos, por sus servicios en la corte eran liberados del susodicho impuesto; así encontramos que la gran mayoría de las veces todo el peso fiscal caía en la clase media, es decir, es decir sobre los pequeños comerciantes, artesanos, etc.¹⁰

Otros de los temas sobre el cual también ejerció su soberanía fue sobre todo tipo de producción vinícola de la comunidad judía. Así nos lo comenta Amador de los Ríos:

"Dadas estas prescripciones personales, tratábase luego de las industrias comerciales ejercidas por los israelitas. Imponíase en primer lugar á los cultivadores de vides, por cada tonel de vino (de moyaçon) el pago de cuarenta sueldos, y establecíase igual gabelas para las uvas, con aforamiento del cogedor del rey, verificado ante escribano. Sin este requisito no podrían venderse uvas, ni vino, so pena de su perdimiento, y en caso de reincidencia, del de toda la

⁹ Amador de los Ríos. *Ob. cit.*, pp. 190-191.

¹⁰ Amrán. Rica. *La situación moral y social de las comunidades judías: la judería toledana en tiempos de R. Asher ben Yehiel*, Hispania Sacra, 40 (1990), 1008-1013.

*cosecha. El judío que comprara uvas por mayor para hacer vino, contribuiría con seis dineros por cada almud de Lisboa, declarando el vendedor bajo juramento cuánto hubiere vendido, y perdiéndolo todo, en caso de fraude. Todo judío que vendiese vino á torno (revendido), satisfaría dos sueldos por el almud de Lisboa, en tal manera que resultara por cada tonel el pago de cinco libras. Cuando el vino era vendido á cristiano, tiraba la corona de seis sueldos por cada almud, siendo de cosecha, y doce sueldos, si era á torno. . . "*¹¹.

También tasó los productos de primera necesidad, como los cereales, carnes y pescados

*"Análogas disposiciones encerraba el Ordenamiento de Vallada respecto de las carnes, pescados, granos y otras mercancías de primera necesidad para la vida. El judío, que matara ternera ó vaca de un año, debería acudir al fisco con diez sueldos por cada pieza; el que de un año en adelante, con veinte. Por el carnero, la oveja y el cabrón se pagarían respectivamente dos y uno; por el cordero y el cabrito cuatro dineros, y lo mismo por cada pato, capón ó gallina. . . "*¹².

Simplemente, por otras mercancías se pagó un impuesto, por su "negocio":

*"En orden á otras mercancías, tales como cera, miel, aceite, paños, plata, oro, hierro, cobre, etc., que se compraren ó expendieren por mayor, debiera sacar la corona cuatro dineros por libra, así del vendedor como el comprador, y lo mismo en el simple trueque, como lo hubiere. La venta ó cambio de todos estos objetos se pondría diariamente en conocimiento del oficial real ó del escribano del pueblo, en su defecto, con apercibimiento de las indicadas penas para los que intentaren burlar semejantes deberes"*¹³.

En cuanto a las propiedades agrícolas:

"Alcanzaban de igual modo el impuesto de Alfonso IV á la riqueza pecunaria y á la propiedad agrícola. Todo judío que trocare, vendiere ó comprare ganado mular, lanar o vacuno, pecharía cuatro dineros por libra de la res comprada, vendida ó trocada: lo mismo satisfaría el que vendiese ó trocare cartas de maravedises ó de otras

¹¹ Amador de los Ríos, *Ob. cit.*, pp. 192-193. Pimenta Ferro Tavares, *Ob. cit.*, p. 56.

¹² Amador de los Ríos, *Ob. cit.*, pp. 192-193.

¹³ Amador de los Ríos, *Ob. cit.*, p. 193. Pimenta Ferro Tavares, *Ob. Cit.*, p. 56.

*cualesquiera cosas, así heredades de pan sembrar, vides y olivares, como muebles, semovientes etc. . . .*¹⁴.

Y por último, para evitar que los judíos más preponderantes pudiesen escapar del reino, decide:

*"Para evitar que, publicando este singular sistema tributario, se hurtáran los judíos á su cumplimiento, defraudando las esperanzas de la corona con abandonar los dominios portugueses, ordenaba por último el hijo de don Dionís que no pudieran salir del reino, sin previo permiso del rey, individualmente otorgado a los judíos que poseyeran el capital de quinientas libras: los infractores de esta soberana resolución serían penados con absoluto perdimiento de bienes, quedando los cuerpos á merced del príncipe, como aquellos que "passao mandado de seu rey é senhor"*¹⁵.

Según Pimenta Tavares esto se debió a la recesión económica que tuvo lugar a finales del siglo XIV, lo que haría a D. Alfonso IV prohibir la salidad del reino de todos los judíos que poseyesen una renta superior a las 500 libras, sin autorización regia¹⁶.

Ante este decreto real, los judíos que mantenía relaciones con el extranjero levantaron sus protestas, aduciendo grandes pérdidas que indiscutiblemente influirían en el reino.

Por último tocaremos el tema de los signos distintivos, que tras el concilio de Vienne, se había intentado instaurar en los reinos peninsulares¹⁷. Amador de los Ríos nos dice sobre esto:

*"Sobre ciento treinta años trascurrido desde que los PP. del Concilio de Letran mandaron que los judíos de Occidente se distinguieran por medio de ciertas señales de los pobladores cristianos (1215 á 1350), y en ninguna de las monarquías españolas que llevaban tal nombre, habia tenido efecto esta canónica prescripción, que, por una de esas antilógias tan frecuentes en los tiempos medios habia sido ya planteada en los dominios mahometanos de Granada. Cabía, pese, á Portugal el no envidiado privilegio de ser el primero de los Estados peninsulares, donde tenia cumplimiento aquel memorable cánón"*¹⁸.

¹⁴ *Idem, Ibidem*, pp. 194-195. *Idem, Ibidem*, p. 56.

¹⁵ Amador de los Ríos. *Ob. cit.*, p. 194.

¹⁶ Pimenta Ferro Tavares, *Ob. cit.*, pp. 64-65.

¹⁷ Amrán, Rica, *El sínodo de Zamora de 1313*, Instituto de Estudios Zamoranos (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), Zamora, 1990, pp. 411-414.

¹⁸ Amador de los Ríos, *Ob. cit.*, pp. 197-198.

Y ahora vamos a verificar qué tema de los tratados se reflejan en las cortes.

Los judíos y las cortes portuguesas durante el reinado de Alfonso IV

El punto de partida de este trabajo fue verificar la famosa legislación de Aldonso IV con aquello que realmente se reflejaba en las cortes de la época. La ardua labor realizada por el susodicho rey, pensamos, debía deberse a un interés particular de este por intentar enmarcar la situación de la minoría.

Sin embargo, y tras un estudio minucioso, verificamos que el tema que más inquietaba a las cortes durante este periodo fueron:

a) **La "usura"**: Este es el punto principal de todo tipo de cuestión debatida sobre los judíos. Traemos algunos ejemplos:

1 - Las cortes de Santarém de 1331, en el artículo 22, estipulan:

"A est artigoo diz El Rey que como quer que el ouuese cada ano grand algo e grandes rendas dos judeus que en sa terra uiviam por esta razom pero querendo fazer graça e mercee aos do seu senhorio. Ten por ben e manda que judeu nem mouro nem outro qualquer nom onzenem nem façam contrauto usureyro daqui en deante e se o fezerem nom ualha parte na usura nem o possa demandar. e ende Algũa cousa receber conte se no cabo se lho ainda deuer senom seia teudo de o tornar aaquel de que o leuar. e de mays stranhar lho ha el Rey como for sa mercee"¹⁹.

2 - La pragmática de 1340 que regulariza penas por este delito:

"Porque onzenar e fazer Contrautos usureyros he contra o mandado de Deus e das almas daqueles que daquelo usam. e estragamento dos beebns daqueles que assy usam Porem stabelle-cemos e ordihamos por Lej que nenhuu christãao. nem mouro. nem. Judeu nom onzene nem ffaça contraucto usureyro per nenhua guisa que seia.

E porque alguus majs com Reçeo de perder os sseus beens mays que per temor de Deus sse cauidarem d usar desto Porem mandamos e estabelleçemos que sse for prouado pelo deuedor contra

¹⁹ Cortes Portuguesas. Reinado de D. Alfonso IV (1325-1357), Instituto Nacional de Investigaçao Cientifica, Lisboa, 1982 (ed. preparada por A. H. de Oliveira Marques, M^l Teresa Campos Rodrigues, Nuno José Pizarro Pinto Dias), p. 35.

*algũu acreedor que depois da pobricaçom desta Ley onsenou ou fazer contrauto usureyro com el. . .*²⁰.

Amador de los Ríos nos lo explica de la siguiente manera:

*"Merced, pues, al universal aplauso de todos sus vasallos, fue hacedero al rey don Alfonso IV el establecer, trece dias despues del triunfo de Tarifa, aquella notabilisima reforma en la administracion de las rentas de los judíos, ejemplo no infructuoso en verdad para alguna de la monarquías cristianas, segun en breve consignaremos. Mas no se contentó el rey de Portugal con esta sola exigencia en orden á sus vasallos hebreos: mientras, haciendo alarde de un loable sentimiento de justicia, revocaba la disposicion tomada por su padre don Dionís respecto del plazo concedido á los israelitas para la reclamacion de las deudas de cristianos, prohibiales primero todo contrato onzanero y vedábales despues, á imitacion de lo hecho en las demás comarcas ibéricas, todo linaje de usura, alargando la pena de la infraccion tanto á los que prestaban en tal concepto como á los que recibían el capital prestado. . .*²¹.

b) Las *deudas contraídas* con los judíos.

1 - Cortes de 1331 de Santarén (artículo 52).

*"Item dizem que uoso padre pos por leij e mandou que se aguardasse. que todo los Judeus que teuesen cartas ou obrigacoes ou prazos de deuidas. e as nom demandasen do dia que as obrigaçoes fosen factas ata vijnte anos que despoijs nom as podesen demandar nem Ihis fosen teudos a elas Aqueles que Ihis eram obrigados. E foij sa mercee de Revogar despoijs esto a Rogo d alguus. Peden uos por mercee que mandedes que se aguarde a dicta leij*²².

2 - Lo mismo que en apartado anterior hace referencia a lo que se debe hacer en relación a los préstamos. Cortes de Santarén, capítulos especiales de Lisboa (artículo 25).

"Item se quixou que Reçebeu agrauamento per Razom dos Judeus en esta guisa. Os Cristaos veem a Ihes pedir dinheiros, e faziam Ihis stromentos desaforados por eles e nom querem que façam es stromentos en seus nomes daqueles que Ihis enprestam os dinheiros mays fazem nos a outras pessoas que eles mandam. e quando ueem ao tempo da paga. pagam aquelo que devem aaquel Judeu. que Ihis

²⁰ *Ibidem*, pp. 113-114.

²¹ Amador de los Ríos, *Ob. cit.*, pp. 189-190.

²² Cortes Portuguesas. . . , p. 47.

*enprestaou ou mandou emprestar. e peden Ihis os stromentos e o Judeu diz que nom acha. ou que e perdeu. e faz Ihi carta de quitaçom en sseu nome que o da por quite e por lyure de todo aquelo que Ihi deue. E depouys desto a cabo de tempo. ven aquel en cuiu nome el fez fazer o estromento de obligacom e uende Ihi o que ha. e ha de pagar outra vez. Outrossi os Judeus meesmos. leixam iazer as dyuidas per gram tempo. . . "*²³.

c) Cómo deben **abonarse** las susodichas deudas a los judíos. Se les daba la posibilidad de pagarles con mercancías y otros productos (Cortes de Santarén, capítulos especiales de Braganza, artículo 5).

*"Outros y em fflecto das pagas dos judeus Tenho por bem E Mando que quando os Judeus quiserem. rreçeber em sa paga d alguns cristaos pam ou Vijnho ou outras merchandyas ffora da Vila e Ihas alguns cristaos trouerem por seu carreto ou por seu Alugue que ante os ala emuyem Vaam esses Judeus com eles Perente o Tabelyom dyga o judeu como enuya aqueles carreteyros por pam ou por vijnho a casa d alguu seu deuedo e djga logo o deuedor. . . "*²⁴.

d) Sobre el **testimonio** de judíos, en las cortes de Evora de 1315, capítulos especiales de Santarén, artículo 12, encontramos:

*". . . Agora dizem que per rogo d alguns poderosos fazerom alguns iudeus correctoros que dan testemonhos ante os christaaos como os outros corretores christaaos. Sobr esto tenho por ben e mando que daqui a deante non seia judeu corretor e se for mando que seu testemonho non ualha salvo se sse prouar per christaaos. . . "*²⁵.

e) Sobre el tema de la prostitución, en las cortes de Santarén de 1331, capítulos especiales de Lisboa, artículo 41:

"Item se queixou que Reçebou agrauamento que Ihi faz o moordomo dizendo que sseu foral he contheudoque njhua molher que faça do sseu corpo ssa uontade com quem quer e com quantos quiser nom deue seer presa. salvo se for achata com mouro. ou com Judeu. e esto he contra a ley E sse com estes for achata prenderam ela. e o mouro ou Judeu que com ela acharem. e devem nos leuar a Justiça e nom leuarem deles nilhuacousa. E ora se as acham prendem nos e

²³ *Ibidem*, pp. 71-72.

²⁴ *Ibidem*, pp. 56-57.

²⁵ *Ibidem*, p. 16.

nom nos leuam aa Justiça. e leuam deles algo. e soltam nos. e en esto uaam contra o Costume. e peresçe per hi Justiça. A est artigo responde El Rey, e diz que sse guarde hy seu foro. e o costume antigo. ²⁶.

Conclusiones

Estas son las principales cuestiones que se abarcan con una mayor profundidad en las cortes. De forma más o menos periférica se tocan otros puntos, de menor importancia e interés para las relaciones entre la corona y la minoría.

Es por lo que llegamos a la conclusión de que la labor realizada por Alfonso IV fue una cuestión personal, que abordó según un criterio individual, que no tenía una influencia directa de las disposiciones de las cortes. Su obra, única en su especie, será retomada con posterioridad por sus sucesores, que anularan o podrán en vigor parte de la misma según las necesidades del momento, pero quienes no tendrán necesidad prácticamente de reformarla. En su estilo y corte nos hace recordar las leyes relativas a los judíos de las Siete Partidas, que Alfonso X el Sabio, en Castilla, había legislado ante la posible eventualidad de llegar a heredar el trono del Sacro Imperio Romano Germánico. Por su universalismo, y con las diferencias características de la corona de Portugal, parece, en cierta forma haberse inspirado en ellas.

²⁶ *Ibidem*, p. 74.

